



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

39

INSPECCIONADO: C. [REDACTED], CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED], SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/23.3/2C.27.2/00029-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/23.5/2C.27.2/ 0019 /2021

Cuernavaca, Morelos; a treinta de abril de dos mil veintiuno

Visto, para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del oficio de puesta a disposición número 016/2020 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la cual se puso a disposición un camión unitario pesado, transportando 2.57 m3 de madera de oyamel y 9.73 m3 de madera de cuilote sin acreditar la legal procedencia, seguido en contra del **C. [REDACTED], CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED], CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED], SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR**, previsto en los artículos 3 fracción XIX, 10 fracción XXXVII, 53 fracción V, 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio de puesta a disposición número 016/2020 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se puso a disposición de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, al **C. [REDACTED], CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR**, Infracción prevista en los artículos 91 y 155 fracción XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debido a que el inspeccionado no acredita la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en 1.551 m3 de vara para tutor de oyamel del Género Abies, y 6.446 m3 de vara para tutor del Género Senecio.

SEGUNDO. - Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte; en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultado inmediato anterior, los Ciudadano Juan Carlos Díaz Malvaez y Maribel Marín Vázquez, Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, constituido física y legalmente en las instalaciones de la empresa **[REDACTED]** ubicada en **[REDACTED]** camino **[REDACTED]** Colonia **[REDACTED]** del Estado de Morelos; y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número PFFPA/00171 y PFFPA/00175 con fecha de expedición el día primero de septiembre de dos mil veinte con fecha de vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, procedieron a iniciar la diligencia de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser propietario del vehículo, instaurándose el acta de inspección número 17-30-01-2020.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. [REDACTED] CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR; el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.2/0016/21 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR; el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día diecinueve de abril de dos mil veintiuno y el cual surtió sus efectos el veinte del mismo mes y año.

QUINTO.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación en su edición vespertina el 31 de marzo de 2020, el Titular de la secretaría de Salud determinó:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

1. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
2. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:
 1. Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológico-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitación de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención; ...

Así como en consideración de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

51

reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias, así mismo con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el cual señala que el acuerdo citado en líneas que anteceden entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, así mismo, con fecha 31 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación; así como el acuerdo de fecha 25/01/2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se estableció que tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados pueden habilitar los días y horas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y en virtud de que la empresa inspeccionada no realiza actividades consideradas como esenciales en términos de lo dispuesto por las autoridades sanitarias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, último párrafo, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4º párrafo quinto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se habilitan las horas comprendidas entre las 09:00 horas y hasta las 18:00 horas de los días 30, de abril y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de mayo todos del año 2021, para la emisión y notificación del presente proveído.

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFPA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

2





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIX, XX y XXI, 6º, 28 fracción XI, 29, 30, 31, 37 BIS, 45, 46 fracción VII y último párrafo, 47 BIS, 47 BIS-1, 49, 54, 57, 63, 64, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso S), 6, 7, 8, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1º, 2º fracción XXXI a, 3º, 41, 42, 43 y 45 fracciones I, III, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 58 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXX y XLIX y transitorios Segundo y Quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero inciso b) y e) punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-30-01-2020 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, levantada al C. [REDACTED] **CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR,** se pormenorizaron los siguientes hechos u omisiones:

UNICA.- Infracción prevista en los artículos 91 y 155 fracción XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debido a que el C. [REDACTED] **CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR;** no presentó durante la visita de inspección la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en 1.551 m³ de vara para tutor de oyamel del Género Abies, y 6.446 m³ de vara para tutor del Género Senecio.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

154

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el C. [REDACTED] CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED], SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED], SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR; no compareció a las oficinas de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a subsanar o desvirtuar por medio de sus manifestaciones las irregulares consistentes en acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en 1.551 m3 de vara para tutor de oyamel del Género Abies, y 6.446 m3 de vara para tutor del Género Senecio y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho resultando. No obstante de haber estado debidamente notificado mediante cedula de notificación (previo citatorio) de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual el C. [REDACTED] CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED], SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR; ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-30-01-2020 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el inspeccionado no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número PFFA/23.5/2C.27.2/0037/2020 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

1.- El C. [REDACTED] CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED], SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR; deberá presentar ante esta Delegación Federal, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la

L





documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en 1.551 m³ de vara para tutor de oyamel del Género Abies, y 6.446 m³ de vara para tutor del Género Senecio; en términos de lo previsto en el artículo 91 y 155 fracción XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción II, 95 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado no desvirtuó y/o subsanó la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción, al no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal por lo tanto incumple, con ello lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

CAPÍTULO CUARTO

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales Sección Primera De la legal procedencia de las materias primas forestales

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;





- II. *Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*
- III. *Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o*
- IV. *Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento*

Artículo 115. *Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:*

- I. *Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;*
- II. *Datos de inscripción en el Registro;*
- III. *Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;*
- IV. *Balance de existencias;*
- V. *Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y*
- VI. *Código de identificación.*

V.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual el **C. [REDACTED] CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED], SERIE DE CHASIS [REDACTED], CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR**, ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-30-01-2020 de fecha veinticinco de septiembre de de dos mil veinte, por lo cual se procede a analizar las hechos y omisiones señalados:

VI.- Desprendiéndose de lo anterior que, en relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento, el interesado no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección, con los documentos para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 1.551 m3 de vara para tutor de oyamel del Género Abies, y 6.446 m3 de vara para tutor del Género Senecio; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al **C. [REDACTED] CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED], SERIE DE CHASIS [REDACTED], CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED], SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **MULTA** de \$ 8,688 PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, como ha quedado precisado en el considerando IV de la presente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas precedentes, se desprende que el inspeccionado **C. [REDACTED] CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED], SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON**

L





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NUMERO DE MOTOR [REDACTED], SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR; no acredita la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en 1.551 m³ de vara para tutor, de oyamel del Género Abies, y 6.446 m³ de vara para tutor del Género Senecio; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa el **DECOMISO** de 1.551 m³ de vara para tutor de oyamel del Género Abies, y 6.446 m³ de vara para tutor del Género Senecio.

VII.- Con relación al VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNACIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED], SERIE DE CHASIS [REDACTED], CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR; a nombre del inspeccionado C. [REDACTED] de autos se desprende que con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, fue entregado en calidad de guarda y custodia al inspeccionado con domicilio ubicado en calle [REDACTED] esquina con [REDACTED] del [REDACTED] por lo que atendiendo a la naturaleza de la infracción y al daño causado, se deja sin efecto el aseguramiento precautorio respecto del bien mueble antes referido, y del cual se hizo mención en el acta de inspección número 17-30-01-2020 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

VII.- Toda vez que, ha quedado acreditado el nexo causal del C. [REDACTED] CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNACIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED], SERIE DE CHASIS [REDACTED], CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR, con la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los elementos dispuestos para tal efecto que a continuación se citan:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el C. [REDACTED] **CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNACIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR,** se deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia del recurso forestal maderable tantas veces referido, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que la conducta desplegada por el inspeccionado en el grado de intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho acción u omisión constitutiva de la misma esta se considera GRAVE, toda





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

54

vez que con las actividades realizadas por el inspeccionado como lo es la posesión y transporte del recurso forestal maderable consistente en 1.551 m3 de vara para tutor de oyamel del Género Abies, y 6.446 m3 de vara para tutor del Género Senecio; por lo que al no acreditar su legal procedencia se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar el grado de participación en el hecho acción u omisión constitutiva de la misma.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED] **CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED], SERIE DE CHASIS [REDACTED], CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR** al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el C. [REDACTED] **CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR;** llevó a cabo el hecho constitutivo de la infracción, mediante el transporte del recurso forestal maderable que nos ocupa, con pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de transportar dicha materia prima, sin presentar documento alguno para acreditar su legal procedencia ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED] llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal materia del presente, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia en el **DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED], SERIE DE CHASIS [REDACTED], CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR;** violentado con su actuar el bien jurídico protegido por el artículo 4 Constitucional párrafo quinto, consistente en un medio ambiente sano; así las cosas el inspeccionado tenía el conocimiento de que para dicha actividad debía contar previamente con una autorización por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual se advierte el carácter negligente de su actuar; conducta de acción que afecta al ambiente en un corto, mediano y largo plazo causando un daño grave e irreversible al ecosistema, al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Tesis: III.6o.A.24 A (10a.)
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI
Décima Época
Pag. 6205
Tesis Aislada (Administrativa)

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.

De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Tesis: III.6o.A.25 A (10a.)
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI
Décima Época
Pag. 6206
Tesis Aislada (Administrativa)

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN.

El principio de precaución es un concepto jurídico indeterminado, pues involucra la elección de realizar una conducta o evitar un acto, con la finalidad de prevenir afectaciones al ambiente, sin definir cómo deberá procederse; de ahí la razón por la cual serán el contexto y las circunstancias del caso los factores a determinar para ser proactivo y definir la forma de conducirse, pues al no constituir una previsión rígida, como si se tratara de una regla, permite su adaptación a cualquier caso y, a su vez, facilita la medición de su peso específico mediante el balance entre los argumentos en pro o en contra. Por tanto, en su aplicación debe considerarse lo siguiente: I) no debe exigirse especificidad sobre el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta; II) basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una causa generadora de afectación al ambiente; III) debe





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

55

prevenirse antes de considerar medidas de remedio; IV) si la situación implica asumir un riesgo grave, entonces, el estándar de aplicación es más riguroso y viceversa; V) la incertidumbre científica constituye un elemento para justificar la aplicación del principio mencionado, esto es, en materia ambiental se concibe que la falsa afirmación sobre la negativa o señalar que no se causará daño puede ser más perjudicial, en comparación con la predicción relativa a que una actividad causará ese daño; es decir, es preferible equivocarse en la previsión tendente a evitar afectaciones al ambiente, con la finalidad de conservar un valor de mayor entidad, sin perjuicio de que quien tenga una pretensión opuesta acredite lo contrario, bajo una base sólida, objetiva e idónea; VI) la falta de certeza está circunscrita a un momento determinado que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquélla desaparezca en el futuro, en función de rangos o grados, según se trate; y, VII) la ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación al ambiente no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED], SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR; sin que de las pruebas aportadas, existan aquellas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, se desprende que se trata de una persona que es propietaria del vehiculo antes descrito, no se dejo al inspeccionado en estado de indefensión ya que fue legalmente notificado para que manifestara ante esta Autoridad ambiental los elementos antes citados.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes administrativos relacionados con el inspeccionado el C. [REDACTED] CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED], SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR; por lo que se considera que no es reincidente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

2





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la Legislación Ambiental Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] **CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED], CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED], SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **MULTA** de \$ 8,688 PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, turnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

TERCERO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas precedentes, se desprende que el inspeccionado C. [REDACTED] **CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED], CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR;** no acredita la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en 1.551 m³ de vara para tutor de oyamel del Género Abies, y 6.446 m³ de vara para tutor del Género Senecio; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa el **DECOMISO** de 1.551 m³ de vara para tutor de oyamel del Género Abies, y 6.446 m³ de vara para tutor del Género Senecio.

CUARTO.- Por cuanto al **VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR;** de autos se desprende que con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, fue entregado en calidad de guarda y custodia al inspeccionado con domicilio ubicado en calle [REDACTED] esquina con [REDACTED], se deja sin efecto el aseguramiento precautorio respecto del bien mueble antes referido, y del cual se hizo mención en el acta de inspección número 17-30-01-2020 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] **CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNATIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED], CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR,** que de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con los artículos 1, 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental está obligado a la Reparación del Daño o en su caso





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30

la compensación del mismo en los términos antes señalados.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], **CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNACIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED], CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese personalmente al C. [REDACTED], **CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO CAMION, MARCA INTERNACIONAL, AÑO 1999, MODELO [REDACTED] SERIE DE CHASIS [REDACTED] CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL SERVICIO PARTICULAR;** en Calle, [REDACTED] sin número, [REDACTED] Morelos y/o; entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 6 Y 12 FRACCIÓN XXIII, 160, 161, 162 Y 163 FRACCIÓN XIII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 93, 94, 95, 102, 103, 110, 11, 112, 113, 115 Y 178 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

Revisión Jurídica

Nombre: Lic. José Rubén Gómez González
Cargo: Encargado de la Subdelegación Jurídica.



